

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 010

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00132-00
EJECUTANTE: EIXENOVER JOSÉ FERNÁNDEZ GIRALDO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE RIOFRÍO (V.)
MEDIO DE CONTOL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de “*solicitud entrega de dineros*”, incoada por la apoderada judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

A través de Constancia Secretarial¹, se informa al Despacho que la Abogada Mariana Donneys Agudelo en su condición de apoderada judicial de parte demandante, allegó memorial² a través del cual solicita al Despacho que “*se sirva ordenar **entregar a mí mandante...** los dineros que reposan en ese juzgado en títulos judiciales*”.

A partir de dicha solicitud, el Juzgado profirió el Auto de Sustanciación No. 409 del 18 de noviembre de 2021³, requiriendo al demandado municipio de Riofrío (V.), a fin de que informara al Despacho sobre la supuesta consignación de unos valores en las cuentas de este Juzgado, y para que certificara en razón de qué se realizó la misma.

A través de la Constancia Secretarial⁴ que antecedente, se informa al Despacho que oportunamente el asesor jurídico del municipio de Riofrío (V.), allegó respuesta al referido requerimiento.

Finalmente, se informa que se realizó consulta de títulos en el portal web del Banco Agrario de Colombia⁵.

¹ F. 184 del Cuaderno No. 02.

² Fls. 182 y 183 del Cuaderno No. 02.

³ Fls. 185 a 187 del Cuaderno No. 02.

⁴ F. 227 del Cuaderno No. 02.

⁵ F. 226 del Cuaderno No. 02.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora a través de memorial rotulado con la referencia *“solicitud entrega de dineros”*, pide al Despacho que *“se sirva ordenar entregar a mi mandante señor Eixenover José Fernández Giraldo, los dineros que reposan en ese juzgado en títulos judiciales, que fueron consignados por el Municipio de Riofrío Valle del Cauca en razón al proceso de la referencia en el cual resultó vencida esa entidad territorial”*.

Por otra parte, el señor Milton Fabián Mazuera Mora quien señala ser el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Riofrío (V.), allegó memorial⁶ rotulado con el asunto *“RESPUESTA REQUERIMIENTO”*, a través del cual indica al Despacho que *“conforme a su requerimiento se adjunta Certificación de la Tesorería del Municipio de Riofrío y Comprobantes de la transacción realizada.”*, adjuntando copia digitalizada de los siguientes documentos: **1)** Certificación expedida por el municipio de Riofrío (V.) suscrita por el Tesorero Municipal Encargado del Municipio de Riofrío (V.), a través de la cual certifica que *“el Municipio de Riofrío Valle, identificado con Nit.: 891900357-9 pagó mediante orden presupuestal No. 0002373 del 11 de diciembre de 2020, de acuerdo a sentencia judicial confirmada en segunda instancia del 29 de enero de 2020 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a favor del señor EIXENOVER JOSE FERNANDEZ GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía número 6.427.291. Por lo anterior se realiza el pago de proceso de nulidad y restitución de derechos mediante Depósitos judiciales por canal PSE número 6368 por valor de \$52.821.787 el día 11 de diciembre de 2020.”*; **2)** registro presupuestal No. 0001216 suscrito por la Secretaría de Hacienda del municipio de Riofrío (V.); **3)** orden de pago No. 0002371 suscrita por el ordenador del gasto y el Tesorero; **4)** comprobante de egreso No. 0001667; y **5)** resolución No. 130.226.545 del 28 de octubre de 2020 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE UNA LIQUIDACIÓN DE SALARIOS, PRESTACIONES Y DEMAS FACTORES SALARIALES AL SEÑOR EIXENOVER JOSÉ FERNÁNDEZ GIRALDO, EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL”*.

Ahora bien, la Secretaría del Despacho informa que una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, aparece un depósito judicial por el valor de \$52.821.787, realizado por el municipio de Riofrío (V.), constituyendo el Título Judicial No. 469770000059130.

⁶ Memorial visible de fls. 189 a 205 del Cuaderno No. 02.

Siendo ello así, al encontrarse en firme la Sentencia No. 077 proferida por este Juzgado el 23 de junio de 2017⁷, y la Sentencia del 29 de enero de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca⁸, lo procedente es ordenar la entrega del título existente.

Ahora bien, en aras de materializar la entrega al demandante de los dineros consignados por la entidad territorial demandada, siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos, la entrega del título se hará directamente a través de abono a cuenta bancaria de titularidad del demandante señor Eixenover José Fernández Giraldo, siendo necesario para ello que la apoderada judicial de la parte actora aporte certificación bancaria en la que se indique: **i)** La entidad financiera; **ii)** número; y **iii)** el tipo de cuenta en la que deberá realizarse el depósito, la cual en todo caso debe corresponder a su mandante señor Eixenover José Fernández Giraldo, puesto que así se solicitó en el memorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar que por la Secretaría de este Despacho se proceda con la entrega a favor del demandante señor Eixenover José Fernández Giraldo identificado con la C.C. No. 6.427.291 de Riofrío (V.), del siguiente título de depósito judicial: 469770000059130 por valor de \$52.821.787.

Para tal efecto, **requerir** por la Secretaría del Juzgado a la apoderada judicial de la parte actora, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibido del requerimiento, se sirva allegar con destino a este proceso, certificación bancaria en la que se indique: **i)** La entidad financiera; **ii)** número; y **iii)** tipo de cuenta en la cual deberá realizarse el depósito a favor de su mandante señor Eixenover José Fernández Giraldo; información que deberá corresponder al demandante, quien será el beneficiario del depósito por transferencia.

Se advierte que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

⁷ Ver fls. 211 a 213 del Cuaderno No. 02.

⁸ Ver fls. 242 a 249 del Cuaderno No. 02.

SEGUNDO.- Cumplido con lo dispuesto en el numeral anterior, por la Secretaría de este Despacho procedase de conformidad.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c3a60bfb303aba24c2e9ce7ba991c860880c9d24d776dd2e539f17e4458211a

Documento generado en 19/01/2022 10:54:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 014

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00244-00
EJECUTANTE: EVELINA LÓPEZ ÁLVAREZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL (UGPP)
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la Constancia Secretarial¹ que antecede, se informa que el apoderado judicial de la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), mediante memorial² allegado el 13 de diciembre de 2021 rotulado con el asunto *“Reiteración Solicitud de Terminación del Proceso”*, solicitando al Despacho darle trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con la solicitud inicial visible a fls. 155 y 156 del C. Ppal.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte ejecutante a través de memorial allegado al presente asunto, solicita al Despacho que *“se liquiden y aprueben las costas procesales ordenadas en la sentencia de primera instancia que ordeno seguir adelante con la ejecución”*³.

Siendo ello así, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto se han surtido las siguientes actuaciones: **i)** Mediante Auto Interlocutorio No. 545 del 31 de octubre de 2016⁴, se libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad ejecutada; **ii)** a través de la Sentencia No. 102 del 28 de junio de 2017⁵, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la UGPP; **iii)** mediante Auto Interlocutorio No.

¹ Ver f. 185 del C. Ppal.

² Ver fls. 175 a 180 del C. Ppal.

³ Ver f. 173 del C. Ppal.

⁴ Ver fls. 49 y 50 del C. Ppal.

⁵ Ver fls. 95 a 99 del C. Ppal.

335 del 25 de septiembre de 2017⁶, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, esto es, por un valor de \$10.440.999; **iv)** a través de Auto de Sustanciación No. 715 del 30 de octubre de 2017⁷, se aprobaron las costas liquidadas⁸ por la Secretaria del Despacho, por un valor de \$426.640; **v)** a través del Auto Interlocutorio No, 741 del 02 de diciembre de 2021, se ordenó la entrega de los títulos judiciales por los siguientes valores: **a)** \$1.725.142,08; y **b)** \$8.715.856,92, para un total de \$10.440.999, dineros que en la actualidad fueron abonados a la cuenta del apoderado judicial de la parte ejecutante.

Así las cosas, tenemos que los valores cancelados a la parte ejecutante corresponden a la suma total de \$10.440.999, misma que corresponde al valor aprobado en la liquidación del crédito mediante Auto Interlocutorio No. 335 del 25 de septiembre de 2017, sin embargo, advierte el Despacho que dicho valor no cubre la suma de las costas procesales liquidadas por la Secretaría del Despacho y que fueren aprobadas mediante Auto de Sustanciación No. 715 del 30 de octubre de 2017, por un valor de \$426.640.

Siendo ello así, al verificarse que dentro del presente asunto aun se encuentra pendiente realizar el pago de las costas procesales que fueron liquidadas por la Secretaría del Despacho y aprobadas mediante Auto de Sustanciación No. 715 del 30 de octubre de 2017⁹, por un valor de **\$426.640**, no le queda mas alternativa a este Juzgado que rechazar dicha solicitud.

Ahora bien, frente a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante de que “*se liquiden y aprueben las costas procesales ordenadas en la sentencia de primera instancia que ordeno seguir adelante con la ejecución*”, advierte el Despacho que las mismas ya fueron liquidadas por la Secretaría del Juzgado¹⁰ y aprobadas mediante Auto de Sustanciación No. 715 del 30 de octubre de 2017¹¹, por un valor de \$426.640, razón por la cual esta sede judicial se estará a lo ya resuelto en la citada providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

⁶ Ver f. 118 del C. Ppal.

⁷ Ver f. 123 del C. Ppal.

⁸ Ver f. 119 del C. Ppal.

⁹ Ver f. 123 del C. Ppal.

¹⁰ Ver f. 119 del C. Ppal.

¹¹ Ver f. 123 del C. Ppal.

PRIMERO.- Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Frente a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante quien pide que se liquiden y aprueben las costas procesales, **estese** a lo resuelto por este Juzgado a través del Auto de Sustanciación No. 715 del 30 de octubre de 2017.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Bugá - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b329af7cc1feeeab55874bace3977abb5946486069d1cbe6e076e914527d3bd4

Documento generado en 19/01/2022 04:11:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 004

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00106-00
DEMANDANTES: ISIDRO CUERO VALENCIA y Otros
DEMANDADOS: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ – ESE HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ – DUMIAN MEDICAL S.A.S CLÍNICA MARIÁNGEL DE TULUÁ – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la Constancia Secretarial obrante a f. 718 del C. Ppal. No. 3, se informa que el 18 de enero de 2022 allegó una solicitud a fin de continuar con el trámite del dictamen pericial decretado, del siguiente tenor:

Dando respuesta a la solicitud recibida en esta Institución el 11 de octubre del 2021, con Radicación 2018-00106-00, que anota en sus partes pertinentes, "aportar copia del expediente integro según radiación de manera digital, el cual consta de 3 cuadernos".

Le comunico que, al ir a realizar el informe pericial de responsabilidad profesional solicitado, se revisó en detalle los documentos aportados encontrando que, si bien es cierto se allega de forma electrónica en CD-ROM, expediente del caso en mención; la demanda emanada por la parte accionante, al escanear se recortó parte del contenido, y las historias clínicas se encuentran incompletas.

Para dar respuesta al requerimiento de la Autoridad, se debe, realizar un análisis completo y objetivo dentro del contexto del caso, que permita establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se investigan, y de esta manera brindar un adecuado soporte técnico-científico a la administración de justicia, para realizar el análisis del caso acorde al procedimiento institucional "Abordaje médico legal de casos relacionados con responsabilidad profesional en atención en salud", código DG-M-P-091 del 29/12/2017 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es necesario que el Despacho nos aporte:

1. Copia de la demanda completa y legible.
2. Copias COMPLETAS y LEGIBLES de las historias clínicas relacionadas con los hechos del:
 - 2.1 Hospital Tomás Uribe Uribe que contengan nota del ingreso, evoluciones médicas, órdenes médicas, notas de enfermería, procesos quirúrgicos realizados, consentimiento informado para la realización del procedimiento, resultados de laboratorio clínico e imágenes diagnósticas como ecografías, escenografías, rayos X, etc., realizada el 14 de junio del 2016;
 - 2.2 Clínica DUMIAN MEDICAL María Ángel, que contengan nota del ingreso, evoluciones médicas, órdenes médicas, notas de enfermería, procesos quirúrgicos realizados, consentimiento informado para la realización del procedimiento, resultados de laboratorio clínico e imágenes diagnósticas como ecografías, escenografías, rayos X, etc., realizada desde el 17 de junio del 2016 al 28 de julio del 2016.
 - 3.2 Hospital Tomás Uribe Uribe que contengan nota del ingreso, evoluciones médicas, órdenes

Oficio No.: UBTL-DSVLLC-00038-2022

médicas, notas de enfermería, procesos quirúrgicos realizados, consentimiento informado para la realización del procedimiento, resultados de laboratorio clínico e imágenes diagnósticas como ecografías, escenografías, rayos X, etc., del 04 de agosto del 2016.

Es importante anotar que las historias clínicas son los documentos **NECESARIOS e INDISPENSABLES** para realizar el análisis de acuerdo al contexto del caso.

Atentamente,



JORGE ELIECER RAMIREZ TRIVIÑO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE
Proyectado por: JORGE ELIECER RAMIREZ TRIVIÑO - PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE
Revisado por: JORGE ELIECER RAMIREZ TRIVIÑO - PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

Para el efecto, se pondrá en conocimiento de la apoderada solicitante de esta prueba el referido documento, y se procederá a requerirla para que remita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses los documentos solicitados en forma completa y legible, a fin de que se pueda recaudar el dictamen pericial solicitado a instancia suya, en cumplimiento de los numerales 3° y 8° del artículo 78 del CGP, del siguiente tenor:

*“Artículo 78. **Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

(...)

*8. **Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.**” (Negrillas fuera del texto.)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Poner en conocimiento de la apoderada judicial de la parte demandante, el Oficio No. UBTL-DSVLLC-00038-2022 emitido el 17 de enero de 2022 por la Unidad Básica de Tuluá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al cual se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, para que remita inmediatamente en forma completa y legible al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los documentos solicitados en el precitado Oficio.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

083c9ce7fb699d253b88b9154221630e7d8a566cc50d06f2f3e2e1e77070670e

Documento generado en 20/01/2022 01:24:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 009

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00152-00
DEMANDANTE: GLADIS GRAJALES GIRÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
– PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del Auto de Sustanciación del 07 de diciembre de 2021, a través del cual este Despacho resolvió *“No aceptar los hechos ni la procedencia de la recusación efectuada por el Dr. Romeiro Ortiz Hernández...”*

ANTECEDENTES

La señora Gladis Girón y Otros interpusieron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Procuraduría General de la Nación, proceso en el cual fungió como apoderado de la parte demandante el Dr. Romeiro Ortiz Hernández identificado con la C.C. 93.359.655 expedida en Ibagué (T.) y la T.P. No. 163.811 del C. S. de la J.

Dentro de dicho proceso, se emitió sentencia el día 21 de abril de 2021, la cual resultó adversa a las pretensiones de los demandantes.

El lunes 19 de julio de 2021, el Dr. Romeiro Ortiz Hernández allega por correo electrónico del Juzgado, escrito de recusación citando para ello la causal prevista en el numeral 7º del artículo 141 del CGP.

El suscrito Juez no aceptó la causal de recusación, y remitió el expediente al Juez que sigue en turno para que resolviera al respecto, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 132 del CPACA, lo cierto es que el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Buga (V.) en uso de su facultad interpretativa, llegó a la conclusión de que la solicitud debía ser resuelta por el Tribunal Administrativo

del Valle del Cauca, en aplicación del trámite establecido en el inciso 2 del artículo 140 del Código General del Proceso.

El 08 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó memorial reiterando recusación con relación al proceso 76111333300220180015200, además relata que presentó impedimento ante el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) con relación a los procesos (i) de reparación directa identificada con radicación 76111333300220180026900 y (ii) de repetición identificado con radicación 76111333300220200006700; pidiendo al señor Magistrado del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conceder el impedimento sobre todos los procesos que cursan en el Despacho del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.).

Bajo ese entendido, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca conoció de la referida recusación y sus escritos de reiteración, y mediante auto del 28 de octubre de 2021 con ponencia del Magistrado Dr. Guillermo Poveda Perdomo declaró infundada la misma.

Pese a lo anterior, el día 03 de diciembre de 2021 el Abogado Romeiro Ortiz Hernández allega un nuevo escrito reiterando las manifestaciones, citando para ello los numerales 1, 6 y 13 del artículo 11 del CPACA.

Así las cosas, este Despacho a través del Auto de Sustanciación del 07 de diciembre de 2021 que es objeto de impugnación, resolvió, entre otros, *“No aceptar los hechos ni la procedencia de la recusación efectuada por el Dr. Romeiro Ortiz Hernández...”*

TRASLADO DEL RECURSO

Habiéndose corrido traslado del recurso interpuesto, los demandados guardaron silencio según la Constancia Secretarial.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el Abogado Romeiro Ortiz Hernández, que desde un principio se puede establecer que lo que solicita es un impedimento y no una recusación, como erróneamente lo interpreta el suscrito Juez en la providencia recurrida.

Señala entonces que, en su escrito del 03 de diciembre realiza un recuento de lo sucedido dentro del presente asunto, advirtiendo que en ningún momento está reiterando la recusación, sino que lo solicitado es que el suscrito Juez se declare impedido por los procesos que cursan en este Despacho

y los que llegaren a corresponderle a futuro por reparto en los cuales actué como apoderado el Abogado Romeiro Ortiz Hernández.

Indica que, en su escrito no hace alusión a una recusación, sino a un impedimento, el cual considera legal y lógico, por cuanto no va a existir una igualdad para llevar a cabo los procesos que cursan en este Despacho donde como apoderado judicial, en razón a que existe una denuncia penal por prevaricato, advirtiendo que, a su parecer debido a lo anterior, se puede observar en la providencia recurrida que existe una molestia por parte del suscrito Juez.

Finalmente, reitera que lo solicitado no es una recusación, sino que lo pretendido es que el Juez de este Despacho se declare impedido.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3º del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**” (Negritas y subrayado del Despacho.)*

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que la providencia impugnada fue notificada a través del Estado Electrónico No. 085 del 09 de diciembre de 2021, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los 03 días siguientes a dicha notificación, según lo hizo constar la secretaría del Despacho.

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, se indica que el recurso interpuesto por el Abogado Romeiro Ortiz Hernández, más que discutir la decisión, lo que hace es aclarar que lo solicitado por él no es una recusación, sino que lo pretendido es que el suscrito Juez se declare impedido dentro de los procesos que cursan en este Despacho y los que llegaren a corresponderle a futuro por reparto en los cuales el recurrente actué como apoderado judicial.

Habiéndose aclarado por parte del Abogado Romeiro Ortiz que lo pretendido en su escrito del 03 de diciembre de 2021, no es una verdadera recusación, sino que con dicho escrito busca que el suscrito Juez se declare impedido dentro de los procesos que cursan en este Despacho y los que llegaren a

corresponderle a futuro por reparto en los cuales el recurrente actué como apoderado judicial, este Despacho reconoce que le asiste razón al memorialista, toda vez que al revisar integralmente el contenido del escrito, no está titulado o rotulado con la palabra recusación, pese a que los argumentos sean similares al del escrito primigenio resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Siendo ello así, este Despacho **repondrá** para revocar la decisión impugnada, comoquiera que se dio el trámite de una recusación, cuando el memorialista expresamente ha aclarado que no está recusando al suscrito, sino que simplemente busca el impedimento del Juez en los procesos.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de que el suscrito Juez se declare impedido dentro de los procesos que cursan en este Despacho y los que llegaren a corresponderle a futuro por reparto en los cuales funja como apoderado judicial el Abogado Romeiro Ortiz Hernández.

Para resolver sea lo primero precisar, que la figura de la recusación se encuentra contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

*“Artículo 130. Causales.- **Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:***

(...)”

Nótese como entonces, entre el impedimento y la recusación hay una “o” disyuntiva que necesariamente impide hacer uso de ambas figuras simultáneamente, precisamente porque tienen exactamente la misma finalidad, cual es la de separar al funcionario judicial del conocimiento de un determinado asunto, por encontrarse comprometida su imparcialidad para resolver, de tal suerte que se denomina impedimento cuando la solicitud de desprendimiento del proceso deviene a voluntad del Juzgador, o recusación si es alguna de las partes quien la pide.

Así lo determinó la Corte Constitucional, quien explicó la diferencia de **“el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la segunda se produce por iniciativa de los sujetos en conflicto...”**¹. (Negritas fuera de la jurisprudencia en cita.)

¹ Ver Corte Constitucional, Sentencia C-365 del 29 de marzo del 2000, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, Referencia: expediente D-2536. Posición reiterada en la Sentencia C-600 del 11 de agosto 2011, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, Referencia: expediente D-8384; y Sentencia C-496 del 14 de septiembre de 2016, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, Referencia: expediente D-11258.

Ahora bien, aclarada la diferencia entre impedimento y la recusación, el Despacho advierte que lo pretendido por el memorialista en su escrito del 03 de diciembre de 2021, es que el suscrito Juez se declare **impedido** dentro de los procesos que cursan en este Despacho y los que llegaren a corresponderle a futuro por reparto en los cuales funja como apoderado judicial el Abogado Romeiro Ortiz Hernández, lo que resulta totalmente improcedente, pues a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que se acaba de transliterar, la figura del **impedimento** es una potestad que deviene del Juzgador, pudiendo las partes acudir única y exclusivamente a la **recusación**.

Siendo ello así, y habiéndose aclarado textualmente por el recurrente que el memorial del 03 de diciembre de 2021 no es una **recusación**, no queda más alternativa que declarar improcedente dicha solicitud.

Finalmente, debe decirse que la recusación primigenia efectuada por el Abogado Romeiro Ortiz Hernández ya fue declarada infundada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto del 28 de octubre de 2021 con ponencia del Magistrado Dr. Guillermo Poveda Perdomo, quien claramente explicó el por qué no se configuran las causales de recusación ante las denuncias efectuadas por el togado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer para revocar el Auto de Sustanciación del 07 de diciembre de 2021, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa.

SEGUNDO.- En su lugar, **declarar** improcedente la solicitud de impedimento presentada a petición de parte por el Abogado Romeiro Ortiz Hernández, en su escrito del 03 de diciembre de 2021, de conformidad con lo ampliamente explicado en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11e3bfa07be60864fe1e819a7fa98803d600eda555026b19e800385216b476f1

Documento generado en 18/01/2022 08:54:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 015

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00144-00
DEMANDANTES: OSCAR OSPINA BOCANEGRA y Otros
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL –
MUNICIPIO DE SAN PEDRO - PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN
PEDRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Conforme a la constancia secretarial obrante a f. 417 del C.2, se decide sobre la inasistencia del testigo a la Audiencia de Pruebas celebrada en forma virtual el 26 de octubre de 2021 dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, conforme a la constancia secretarial obrante a f. 420 del C. Ppal. No. 2, se pondrá en conocimiento del apoderado de la parte actora del Oficio allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, obrante a fls. 418 a 420 del C. Ppal. No. 2.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada en este medio de control el 22 de junio de 2021 (Ver acta a fls. 354 a 369 del C. Ppal. No. 2), a solicitud de la parte demandante se decretó el testimonio de la señora Lina Marcela Quintero.

En la audiencia de pruebas celebrada el 26 de octubre de 2021 (Ver acta a fls. 402 a 412 del C. Ppal. No. 2), diligencia en la cual se iba a recaudar la referida prueba, la testigo Lina Marcela Quintero no compareció, motivo por el cual se le otorgó el término de tres días para que allegara al proceso la excusa correspondiente, siguiendo los lineamientos del artículo 218 del CGP.

Cumplido el término concedido, la inasistente guardó silencio, conforme se dio a conocer al Despacho en la Constancia Secretarial obrante a f. 417 del C. Ppal. No. 2.

CONSIDERACIONES

El artículo 218 del CGP establece los efectos de la inasistencia del testigo a rendir la prueba, del siguiente tenor:

“Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).” (Negrilla por fuera de la norma).

Conforme la norma en cita y dado que la testigo Lina Marcela Quintero no presentó excusa, se prescindirá de su testimonio, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 218 del CGP.

Por último, se pone en conocimiento del apoderado de la parte demandante, el Oficio del 03 de diciembre de 2021 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca donde se le concedió una prórroga para el envío de una documentación a fin de proceder con el dictamen, a pesar y como se observa del correo remitido por la Entidad, le fue notificado al interesado el mismo 03 de diciembre de 2021 a través del correo electrónico linolosadanotificaciones@gmail.com (fls.418 a 419 del C. Ppal. No. 2), veamos:



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
NIT. 805012111-1



Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2021

Señor
LINO LOSADA TRUJILLO
Correo: linolosadanotificaciones@gmail.com

Calificado: OSCAR OSPINA BOCANEGRA
C.C. No.: 17671139
Asunto: Prórroga

Cordial saludo

Muy respetuosamente se dirige a Ustedes, la Directora Administrativa y Financiera de la Sala dos (2) de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, informándoles que de acuerdo a la solicitud realizada por el señor **LINO LOSADA TRUJILLO**, recibida a través de correo electrónico del día 02 de diciembre del corriente año, esta Junta concede una prórroga de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibido de la presente respuesta para el aporte de audiometrías, valoración inicial del día 16/04/2017, valoración por otorrinolaringología; requeridas para continuar con el trámite de calificación.

Los documentos deberán ser enviados al correo electrónico supersala2@juntavalle.com

Atentamente,

JULIETA BARCO LLANOS
Directora Administrativa y Financiera Sala 2

Copia: OSCAR OSPINA BOCANEGRA
EPS SOS

Realizado por Solangy

Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
Calle 5E No. 42 A - 05 Barrio Tequendama (Cali, Valle del Cauca). PBX: 5531020.
Cuenta Ahorros: 0173 0010 2021 Banco: Davivienda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Prescindir del testimonio de la señora Lina Marcela Quintero dada su inasistencia a la audiencia de pruebas virtual, conforme fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Poner en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante, el Oficio expedido el 03 de diciembre de 2021 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

350533c6c629945c9861a3557ceacb2608a884713c7da7dab9666a389c26481c

Documento generado en 20/01/2022 04:47:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 008

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00147-00
DEMANDANTE: CARLOS HERNÁN GUERRERO CÁRDENAS
DEMANDADA: MUNICIPIO DE RESTREPO (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que el demandado municipio de Restrepo (V.) guardó silencio durante el término otorgado, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar por la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda, según la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico.

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

De otro lado, el Despacho denegará por **improcedente** la solicitud de prueba testimonial de la parte demandante, en atención a que esta solicitud no cumple con los requisitos previstos por el artículo 212 del C.G.P., el cual establece que en la petición del testimonio se deberá “*enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, ya que la profesional del Derecho solicitante omitió indicar los hechos concretos que se pretenden demostrar y sobre los cuales los testigos tienen pleno conocimiento de causa, limitándose a señalar simplemente los nombres de los testigos.

Al respecto, el Consejo de Estado ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud genérica de los testimonios, señalando que la misma no es viable porque no le permite al Juez valorar su pertinencia, conducencia o utilidad, y además la contraparte no puede ejercer el derecho de contradicción, veamos:

*“...no puede calificarse como objeto sucinto; lo anterior por cuanto **la demanda se refiere a una gama de hechos y de circunstancias de modo, tiempo y lugar muy variados, en los cuales no se puede determinar sobre cuál de todas ellas versará la declaración del tercero, impidiendo, por esta razón, que el juez pueda realizar la valoración acerca de su necesidad, conducencia, eficacia y pertinencia** y, por consiguiente, que se pueda ejercer una verdadera contradicción respecto de dicha prueba por parte de los entes demandados.”³ (Negrillas fuera de la cita.)*

De otro lado, el Despacho denegará la solicitud de prueba pericial de “*avalúo sobre las pérdidas materiales ocasionadas a causa del actuar ilegal de los agentes del MUNICIPIO DE RESTREPO*”, toda vez que la misma resulta **improcedente** a la luz del artículo 226 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011⁴, comoquiera que la misma no es clara, fue solicitada de forma genérica sin pedir la designación de un perito y sin determinar los conocimientos y profesión que el mismo debe tener, y especialmente se deniega, porque no se individualizó el bien sobre el cual se pide el avalúo, y no se determinó cuál es el cuestionario que debe responder el perito.

³ Auto del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá. 22 de mayo de 2008. Radicación No. 25000-23-26-000-2006-01918-01.

⁴ “Artículo 54. Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 218. Prueba pericial.- **La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.***

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez. Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.” (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora, si lo que pretende la parte actora es determinar el monto de los perjuicios materiales (lucro cesante o daño emergente), para ello simplemente ha debido allegar o solicitar las pruebas que demuestren la actividad económica que desarrollaba, con los respectivos soportes de lo que se devengaba hasta la ocurrencia del hecho dañoso, y con tales pruebas puede el Juez entrar a aplicar las fórmulas aritméticas establecidas por el Consejo de Estado en su jurisprudencia, a efecto de calcular el perjuicio material, tornando así el avalúo en una **prueba inconducente**, en la medida de que no es el medio probatorio adecuado para tasar los perjuicios materiales.

Igualmente se denegará la solicitud de la parte demandante de oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito de Buga (V.), para que remita copia del expediente que cursa en ese Despacho bajo el Radicado No. 76112600024720180021300, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que, ***“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”***; aunado a ello, la conducta de la apoderada judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe ***“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”***.

Finalmente, frente a dicha solicitud, debe aclararse que una *“prueba de oficio”*⁵, es aquella que nace de la voluntad del Juez, quien como director del proceso decreta la misma por considerarla necesaria y útil para esclarecer los hechos y circunstancias objeto de la controversia, y no a petición de parte como erróneamente lo interpreta la apoderada judicial de la parte actora, quien solicita esta prueba a voluntad suya, pero la rotula como *“prueba de oficio”*.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el municipio de Restrepo (V.) es administrativamente responsable de los perjuicios deprecados por el demandante con ocasión de la prohibición judicial de suspensión del poder dispositivo, ordenada por el Juzgado Tercero Penal con Función de Control de Garantías de Guadalajara de Buga (V.), sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-963332, nacido de la Matricula Inmobiliaria de mayor extensión No. 370-604629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V.).

⁵ *“Código General del Proceso, Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio.- El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.” (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 02 a 17 del archivo denominado [001Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Denegar por improcedente el decreto de los testimonios solicitados por parte demandante, en atención a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - Denegar por improcedente e inconducente el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Denegar por improcedente la solicitud de la parte demandante de oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito de Buga (V.) para que remita unos documentos, según lo señalado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Sin pruebas que decretar por la parte demandada municipio de Restrepo (V.), comoquiera que no contestó la demanda, según la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico.

SEXTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo

electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dc82f8e35b4b1015194a015d43685a8ad74dde061c8cf98f9b115c4b160d3c0

Documento generado en 17/01/2022 09:27:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 003

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00023-00
ACCIONANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) – AGUAS DE BUGA
S.A. E.S.P. – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE
DEL CAUCA (CVC)
ACCIÓN: POPULAR

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte accionante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente electrónico dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente electrónico al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38f9d6d2d5817e66dd6ce1fd70bd3d1a08dc4047520dcb68e2ae56eccc8375f1

Documento generado en 20/01/2022 01:10:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>